

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Mayo 16 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3184-003-2023-00176-00

Palmira, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la solicitud de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA – entendemos por desaparecimiento- del señor PEDRO VALENCIA PAREDES, adelantada a través de apoderado judicial por la señora MARIA NORFFA CUERO CAICEDO, observa lo siguiente: **i)** El numeral 1° del artículo 97 del C. Civil, como condición para la presunción de la acción que nos ocupa, precisa que, para ello, debe justificarse previamente “...*que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo ...*”. Del texto de la demanda, EL HECHO 3° da cuenta del desaparecimiento del señor Pedro, razón por la cual se realizó un reporte como persona desaparecida, sin que, -salvo la constancia de consulta una que obra folio 7 de los anexos, y que data del 18 de Junio de 2015, se acredita la realización de diligencias en aras de establecer el paradero del presunto desaparecido vg. avisos en periódicos o pasquines, etc. **(ii)** A efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art.583 del C.GP.¹, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° ib, esto es, no se hace una relación de bienes y deudas del pretenso desaparecido. **(iii)** No se da cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 1° del art. 6° de la Ley 2213 de 2012². **(iv)** No se aporta el poder conferido para actuar. En consecuencia el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. de G.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor PEDRO VALENCIA PAREDES,

¹ Por remisión del art. 584 de la norma adjetiva en cuestión.

² A cuyo tenor: “La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

adelantada a través de apoderado judicial por la señora MARIA NORFFA CUERO CAICEDO.

2. CONCÉDESE el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525413de2c8684ce2e19995aed747ded9dee7194fef53cc538542ebe09a0c7b8**

Documento generado en 17/05/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>